

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 27 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que: **(i)** El apoderado judicial de la demandante ha solicitado nuevamente el aplazamiento de la audiencia programada; y **(ii)** La curadora ad-litem de los herederos indeterminados solicitó se acepte la sustitución del encargo judicial a ella encomendado. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 2065

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz, otros y herederos indeterminados del señor Jaime Ricardo Muñoz

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1093 del 5 de junio de 2023, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, fijando el 27 de septiembre del año en curso, como fecha para la realización de la mencionada diligencia¹.

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandados determinados solicitó el aplazamiento de la audiencia, lo cual se negó por este despecho mediante auto No. 2032 del 25 de septiembre de 2023, por cuanto se consideró que la razón con la que sustentó su petición no constituía una justa causa para acceder a la misma, toda vez que, la audiencia referida fue programada a través de providencia emitida en el mes de junio de 2023, dando suficiente tiempo para que se solucionaran los inconvenientes que las partes pudieran tener al momento de asistir a la diligencia en comento².

Sin embargo, el mismo mandatario judicial arrió al expediente un nuevo requerimiento elevado por los demandados JACINTO y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, dirigido a posponer la audiencia inicial programada para el día de hoy 27 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, su apoderado fue designado como defensor público en un asunto penal que

¹ Consecutivo 093

² Consecutivo 102

tiene fijada una diligencia para la misma fecha y hora que la señalada por este despacho para este asunto.

Al respecto, argumentan que el profesional del derecho JHON FRANCIS CABRERA es su abogado de confianza, y que teniendo en cuenta los asuntos de índole personal que se ventilan al interior de este proceso, solo confían en dicho apoderado para que los represente en la causa judicial que aquí se desarrolla.

En relación con la petición elevada, debe indicarse que el artículo 5° del Código General del Proceso dispone que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*.

Si bien se entiende una prohibición plena de dicho actuar, refiere la Corte Suprema de Justicia que:

“Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numera 4° al disponer: “cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

(...)

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenet, según el cual nadie está obligado a lo imposible”³.

Ahora bien, vemos que el apoderado judicial de los demandados solicitantes tiene programada una audiencia ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán, dentro del proceso con radicación 19001600072320170036700, diligencia que no podía desconocer teniendo en cuenta que había sido programada por la Defensoría Pública⁴.

Si bien el despacho había negado en un inicio tal petición, por cuanto se estimó que la diligencia en este proceso había sido programada con tiempo suficiente para evitar cualquier inconveniente, sumando a que el apoderado judicial en comento cuenta con la facultad de sustituir el poder, debe reconsiderarse la decisión emitida, pues no puede desconocer esta judicatura que los argumentos expuestos por los demandados son válidos, al tener depositada su confianza en su apoderado principal, que es quien conoce todos los pormenores y situaciones de la parte que representa⁵.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2327 de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Consecutivo 099

⁵ Consecutivo 106

Teniendo en cuenta lo anterior, considera pertinente el despacho acceder favorablemente al pedimento allegado por los demandados JACINTO y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ a través de su apoderado judicial, por cuanto las razones esgrimidas constituyen justa causa para posponer la diligencia pluricitada, a la par, con que el apoderado ha sido citado por parte de la Defensoría Pública para tal diligencia. Por lo tanto, el Juzgado dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada, no sin antes advertir, que no podrá existir otro aplazamiento, so pena de las consecuencias legales pertinentes.

Por otra parte, debe indicar el despacho que, una vez revisado el expediente, se observa que la demandada TULIA RICARDO DE PEÑA había sido emplazada a solicitud de la parte demandante, por lo cual, se designó a la Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL como su curadora ad-litem para que la representara al interior del presente asunto. No obstante, en escrito posterior se allegó poder conferido por la citada demandada al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVÁEZ, quien también representa en esta causa judicial a los demandados JACINTO RICARDO MUÑOZ y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, y siendo que este mandato se confirió de manera idónea, se dispuso reconocerle personería adjetiva al mencionado profesional del derecho, para que adelantara la defensa de los citados al interior del presente asunto⁶, lo cual desplaza a la auxiliar de la justicia de la labor defensiva a ella encomendada respecto de la señora TULIA, quien había sido emplazada, como así se indicará en este auto, ya que se omitió mencionarlo en proveído 1093 de junio 5 del año en curso⁷.

Sobre este mismo tópico, hay que decir que la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, quien también fue designada como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JAIME RICARDO MUÑOZ, allegó memorial contentivo de la sustitución de la labor defensiva que le fuera encargada, a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, para que continúe representando a los antes citados⁸, y teniendo en cuenta que es procedente tal solicitud, se accederá a la misma.

Finalmente, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla el artículo 121 del Código General del Proceso, por el término de seis (6) meses, debiendo extenderse el conocimiento del proceso hasta el 28 de junio del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a aviso emitido por el Juzgado y publicado en la página de la Rama Judicial, durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023, no corrieron los términos judiciales conforme a los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que se deberá tener en cuenta para el respectivo conteo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

⁶ Consecutivo 093

⁷ Consecutivo 093 del expediente digital

⁸ Consecutivo 108

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por los demandados JACINTO y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, de conformidad con las motivaciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, señalada dentro del presente asunto para el día 27 de septiembre de 2023, a partir de las 2:00 de la tarde, acorde a las razones antes expuestas.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida en el numeral anterior, el día lunes **ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, frente a la cual, las partes y apoderados deberán tener en cuenta las prevenciones y advertencias sobre las consecuencias que pueden devenir de su inasistencia, tal como se consignaron en el auto No. 1093 de junio 5 de este año⁹.

CUARTO: RELEVAR a la abogada ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, de su calidad de curadora ad-litem de la señora TULIA RICARDO DE PEÑA, acorde a lo expuesto en la parte motiva precedente.

QUINTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de la labor defensiva que le fuera confiada a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, a favor de la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE.

SEXTO: En consecuencia, **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.538 y T. P. No. 327.175 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en defensa de los intereses de los herederos indeterminados del causante JAIME RICARDO MUÑOZ, de conformidad con las facultades legalmente conferidas a la sustituyente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 164 del día 28/09/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

⁹ Consecutivo 093 del expediente digital
JSM-OM

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f5cec94af76b18b49b51b48941185e3c93885e3638fb68ce9195749b483b8**

Documento generado en 27/09/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>